

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario Antioquia, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. G- 092 1RA No 64
Accionante	BLANCA LUCELLY OCAMPO ARISTIZÁBAL ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSA DE AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-00166-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud de la afectada y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a las enfermedades diagnosticadas.

La señora BLANCA LUCELLY OCAMPO ARISTIZÁBAL, actuando como agente oficiosa de la señora AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de LA NUEVA EPS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos a su progenitora los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que su madre cuenta con 76 años de edad y se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo como beneficiaria.

Afirma que la agenciada cuenta con diagnóstico de **“Diabetes Mellitus, con conducto arterioso permeable, Hipotiroidismo, enfermedad coronaria e Insuficiencia Renal Crónica”**, razón por la que requiere con urgencia los servicios médicos denominados **“ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA”**.

Arguye que ha solicitado para su agenciada la autorización buscando los servicios requeridos, sin encontrar resultados positivos. Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a LA NUEVA EPS para que autorice y materialice los servicios médicos, además del medicamento deprecado, tal y como lo ordenó su galeno tratante, y se disponga igualmente el tratamiento integral por cuenta de las patologías diagnosticadas.

1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose allí mismo la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, la NUEVA EPS S.A. manifestó que en estos momentos se encuentra analizando y verificando los hechos, pruebas y pretensiones aducidos en este caso y que una vez se cuente con la información suficiente se la remitirá a este Despacho.

Agrega que el área de salud, luego de haber efectuado las validaciones pertinentes, informa que el servicio solicitado MIDRODINA, es clasificado como un insumo NO PBS y sostiene que la Nueva EPS no es la entidad obligada a asumir dichas cargas económicas, de acuerdo a la Resolución 2481 de 2020.

Por lo expuesto solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

También ruega no conceder el tratamiento integral, pues no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos y, en caso de tutelarlos y conceder el mentado tratamiento, pide indicar de manera precisa y concreta en la parte resolutive de la sentencia que defina esta tutela, cuáles medicamentos y elementos deben ser suministrados.

Por otro lado, manifiesta que si tampoco comparte esta Judicatura los argumentos expuestos por la EPS, pide subsidiariamente fallar el asunto autorizando efectuar el recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales

ante el ADRES, especificando el término máximo para realizar el correspondiente reembolso.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para ese efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia, si LA NUEVA EPS vulneró el derecho fundamental a la salud de la ciudadana AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO, al omitir autorizar y materializar los servicios médicos denominados **“ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA”**. Como problema jurídico asociado, se determinará si es procedente ordenar a la EPS brindar a la afectada el tratamiento integral por cuenta de las patologías diagnosticadas.

2.3. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

2.4. El Derecho a la Salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como “ *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*” , y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, “ *más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de*

ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”¹

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud se destacan –desde su ámbito legal- entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad², los cuales

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años; g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación; i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

resulta de vital importancia conocer, pues serán fundamentales a la hora de definir en sede constitucional las prestaciones reclamadas por los afiliados, beneficiarios o vinculados al sistema de seguridad social en Colombia.

2.5. La tutela como mecanismo de amparo a sujetos de especial y reforzada protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 13 establece como principio fundamental en el ordenamiento jurídico que todas las personas son iguales ante la ley y, que en tal virtud, deberá el Estado promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivamente protegido, por lo que se le impone adicionalmente adoptar todas las medidas que se requieran para atender a los grupos discriminados o marginados, pues *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*³

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2015 y con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que existen ciertos sujetos de especial y reforzada protección constitucional, siendo sus claros ejemplos los adultos mayores, los niños, las personas en situación de desplazamiento y las madres cabeza de familia, quienes, *“...tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos*

j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

³ Artículo 13 de la constitución Política

nocivos de la desigualdad material que hay en el país⁴. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los afectados es de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(...)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado⁵. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46⁶. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

Se evidencia entonces la clara obligación radicada en el Estado colombiano -y que le impone a través de sus autoridades- de otorgar un trato diferencial a los grupos vulnerables de país, la cual tiene como claro objetivo que los miembros de aquellos puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar a plenitud sus derechos fundamentales de la misma manera que el resto de la ciudadanía.

2.6. Tratamiento integral

⁴ Sentencias T-736 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-282 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo. ⁴ Artículo 13 de la constitución Política T-106 de 2015 MP Gloria Estella Ortiz Delgado.

⁵ T-163 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-863 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-573 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ “ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella busca garantizar a los pacientes “ *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”⁷ .

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestadas de manera oportuna, necesaria y suficientes al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad incurable, no privar a los primeros de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, “ *la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*”⁸

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio en salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado “ *tratamiento integral*” , para de esta manera evitar que los pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

2.7. Análisis del caso concreto

Acudió a la acción de tutela la señora BLANCA LUCELLY OCAMPO ARISTIZÁBAL, como agente oficiosa de la señora AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO, al considerar principalmente vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, luego de presuntamente omitir

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la entidad accionada autorizarle y materializarle los servicios de **“ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA”**, los cuales buscan atender los diagnósticos de su progenitora denominados **“Diabetes Mellitus, con conducto arterioso permeable, Hipotiroidismo, enfermedad coronaria e Insuficiencia Renal Crónica”**, luego de afirmarse en los hechos del libelo tutelar que la demandada todavía no los autoriza ni materializa a su favor.

Bajo esta panorámica, y como quiera que durante este trámite constitucional apenas se dice que la NUEVA EPS se encuentra adelantando trámites administrativos y analizando la problemática de la afectada para pronunciarse en torno a ella, procederá el Despacho a dictaminar sobre tal circunstancia, así como frente al tratamiento integral petitionado por la acá tutelante a favor de su madre.

Con este propósito, deberá primeramente recordarse que en torno a los servicios de salud petitionados a LA NUEVA EPS, la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señaló que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. A su turno no puede olvidarse que el artículo 2º de la misma Ley en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada Ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad *-en los términos establecidos en la Ley-* donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Siendo relevante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia *-en este caso las EPS-* se encuentran no únicamente obligados a garantizar

mínimamente la prestación de los servicios contenidos los POS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto en tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad *-siendo importante para desatar el sub júdice el último-* toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas a los pacientes.

En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, *“una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*⁹

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado, limitado y dilatado el disfrute de sus derechos fundamentales, pues es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total descuido a la hora de autorizar y materializar el medicamento y los servicios deprecados a su favor, circunstancia netamente administrativa que no puede afectar a la agenciada, porque claramente con ello se interrumpen las actividades direccionadas al alcance de su recuperación, es decir, y conforme a la normatividad vigente, la EPS no ha cumplido con su obligación de autorizar y materializar la servicios ordenados por su médico tratante, bien hasta que logre su recuperación o al menos alcance su estabilidad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral es importante recordar que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, “ *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*”

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado de salud posible o, al menos, para que padezca el mínimo sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta -y *de manera integral*- es decir, sin fragmentaciones, obligación que incluso sube de tono para sub lite al recaer la afectación sobre un sujeto de especial protección constitucional, luego de tratarse de una persona de la tercera edad, por lo que considera esta Agencia Judicial necesario impartir orden a la EPS accionada, no solo para que autorice y materialice los servicios requeridos, sino para que al tiempo le brinde a la afectada AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO el tratamiento integral que requiere, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a los diagnósticos de **“Diabetes Mellitus, con conducto arterioso permeable, Hipotiroidismo, enfermedad coronaria e Insuficiencia Renal Crónica”** que le aqueja.

Finalmente, en lo concerniente a la obtención del recobro ante el ADRES, es importante reiterar que no es la acción de tutela el medio idóneo para desatar discusiones netamente económicas, como ciertamente lo es obtener un reembolso dinerario para una entidad perteneciente al sistema de seguridad social, pues, para ese efecto existen los mecanismos administrativos ordinarios que deben ser primeramente agotados antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior en atención su carácter residual o subsidiario. Siendo importante no olvidar además,

que no podrá la acción de tutela ocuparse de las devoluciones dinerarias en comento, dado que su objeto se encuentra exclusivamente circunscrito a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y no los netamente patrimoniales.

Corolario de lo explicado, como no es procedente que el juez de tutela ordene recobros dinerarios al ADRES, porque se itera, para ello existen otro tipo de mecanismos legales y administrativos a los cuales deberá acudir antes la entidad accionada, no se dispondrá la posibilidad para que LA NUEVA EPS acuda ante el ADRES para el reembolso dinerario por los servicios ordenados en el presente fallo.

Colofón de lo expuesto, se ordenará a LA NUEVA EPS que, inmediatamente le sea notificado este fallo, proceda a autorizar y materializar los servicios médicos denominados **“ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA”**. De manera semejante, se ordenará a la primera entidad a prestar la atención integral a la afectada por cuenta de las patologías diagnosticadas por su médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad y seguridad social de la señora AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a LA NUEVA EPS que, inmediatamente le sea notificado este fallo, proceda a autorizar y materializar los servicios médicos denominados **“ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA”**.

TERCERO. Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la afectada AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a los diagnósticos

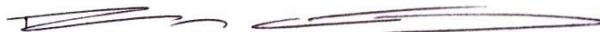
de “*Diabetes Mellitus, con conducto arterioso permeable, Hipotiroidismo, enfermedad coronaria e Insuficiencia Renal Crónica*”, que le aqueja.

CUARTO. Se previene a la entidad accionada -*NUEVA EPS*- para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados.

QUINTO. Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia.

SEXTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario – Antioquia, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 377

DOCTOR
 FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ
 GERENTE REGIONAL
 NUEVA EPS S.A.

SEÑORAS
 BLANCA LUCELLY OCAMPO ARISTIZÁBAL
 DE AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO

Proceso	Tutela No. G- 092 1RA No 64
Accionante	BLANCA LUCELLY OCAMPO ARISTIZÁBAL ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSA DE AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO
Accionados	NUEVA EPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2021-0166-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud de la afectada y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a las enfermedades diagnosticadas.

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, F A L L A **PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad y seguridad social de la señora AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO. **SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena a LA NUEVA EPS que, inmediatamente le sea notificado este fallo, proceda a autorizar y materializar los servicios médicos denominados “**ECOCARDIOGRAMA, CITA DE CARDIOLOGÍA Y EL MEDICAMENTO MIDODRINA**”. **TERCERO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la afectada AURA ELENA ARISTIZÁBAL DE OCAMPO el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se

encuentre circunscrito a los diagnósticos de “***Diabetes Mellitus, con conducto arterioso permeable, Hipotiroidismo, enfermedad coronaria e Insuficiencia Renal Crónica***”, que le aqueja. **CUARTO.** Se previene a la entidad accionada - **NUEVA EPS-** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados. **QUINTO.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones reportadas en precedencia. **SEXTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co